



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **2175/2016** relativo al juicio **UNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por ***** en contra de ***** , en relación con el **INCIDENTE PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO**, promovido por la segunda de los mencionados, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Objeto del Incidente:

Mediante escrito presentado el *veinte de julio de dos mil dieciocho*, ***** promovió **INCIDENTE PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO** en contra de ***** , en escrito visible a fojas de la cuarenta y dos a cuarenta y cinco de autos, respecto a **los ALIMENTOS que deben darse entre los cónyuges**, la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, y pago de gastos y costas, mismo que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que en fecha *diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve*, contrajo matrimonio con el demandado incidentista; que procrearon cuatro hijos, quienes a la fecha son mayores de edad; que se divorciaron en fecha *veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete*, por lo que solicita el pago de pensión alimenticia por el tiempo que estuvieron casados y que se dedicó al cuidado de los hijos y el hogar, que necesita alimentos ya que nunca trabajo ni se pudo desarrollar profesionalmente, ya que el demandado quería que se quedara al cuidado de los hijos y la

casa, que en la actualidad ha tenido que hacer frente a todos los gastos necesarios para su cuidado, pidiendo prestado a sus hijos *****
*****, señalando que sus gastos mensuales ascienden a **OCHO MIL PESOS**, situación que sabe su contraria, pero que no quiere darle dinero; que su contraria actualmente es maestro pensionado, y recibe una pensión de aproximadamente **DIECIOCHO MIL PESOS** mensuales; que a su contraria no le asiste derecho a reclamar la liquidación de la Sociedad Conyugal, puesto que en fecha *diecinueve de julio de dos mil trece* abandonó el domicilio conyugal, y en segundo porque cometió el delito de violencia familiar en su agravio, como se desprende de las copias certificadas del expediente ***** radicado ante el Juez Cuarto Penal, por lo que solicita que todos los bienes adquiridos dentro del matrimonio sean de su propiedad de ella.

Admitido a trámite el incidente, el demandado incidentista *****
*****, dio contestación a la demandada incidental en escrito visible a fojas de la sesenta y cuatro a sesenta y ocho de los autos, manifestando en esencia que niega la procedencia de las prestaciones reclamadas, en cuanto a los alimentos provisionales como definitivos, ya que constituye cosa juzgada, pues dentro del expediente ***** del Juzgado ***** de lo Familiar, obra la sentencia definitiva dictada por el titular del Juzgado, en el que se pronunció que no eran procedentes; que los hechos uno y tres son ciertos; que es cierto que se encuentran divorciados, que no es cierto que tenga derecho a reclamar pensión alimenticia por el tiempo que dice estuvo casada con él; que es falso que la actora incidentista tenga la urgente necesidad de recibir alimentos, además de que en un juicio diverso ya se pronunció el Juez ***** de lo Familia en el expediente *****
*****, por lo que constituye cosa juzgada; que en cuanto a que la actora no trabaje y no pudo desarrollarse profesionalmente, que se hace cargo de sus necesidades, que les pide dinero prestado a los hijos y que sus gastos mensuales ascienden a la cantidad de **OCHO MIL PESOS**, no son propios, pero para los efectos procesales los niega; que es falso que él quisiera que su contraria se quedara en la casa y al cuidado de los hijos; que desconoce las necesidades de la contraria, sin embargo, no tiene obligación de otorgar pensión por lo ya referido en el diverso juicio donde se declaró improcedente el pago de los alimentos a su favor; que el punto seis de la demanda es falso; que el hecho siete es falso, y se remite a todo lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

expresado en los puntos que anteceden, oponiendo la excepción de **COSA JUZGADA**.

III. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el incidente, la que se centra en determinar, si la ex cónyuge tiene derecho de recibir alimentos de su contraria, y la liquidación de la sociedad conyugal en la forma propuesta.

IV. Estudio de la Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento:

Dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

Del precepto en cita se desprende, que previo al estudio del fondo del negocio, la autoridad deberá analizar la excepción dilatoria que no destruya la acción, siendo el caso que al efecto, el demandado incidentista ***** , opuso la excepción de **COSA JUZGADA**, la que hace consistir en señalar que dentro del expediente número ***** tramitado en el Juzgado Tercero de lo Familiar, se dictó sentencia que declaró improcedente la acción de ***** , por lo que constituye cosa juzgada, y resulta improcedente el pago de los alimentos provisionales y definitivos que ahora le reclama. La excepción que se analiza se estima improcedente en atención a lo siguiente.

Es importante resaltar que la figura de la **COSA JUZGADA**, representa una garantía de seguridad jurídica, que implica que no se puede abrir una nueva discusión, por lo que no puede una autoridad pronunciarse otra vez respecto de un hecho definitivo e irrecurriblemente juzgado, pues las decisiones de un juez se erigen como verdad legal y no pueden estar a discusión y menos aún reexaminarse, mediante el ejercicio de una nueva acción o la oposición de una excepción en juicio diverso, pues así lo establecen los artículos 373, 374, 376 párrafo

segundo y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado que a la letra disponen:

“Artículo 373. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

“Artículo 374. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

“Artículo 376. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado y en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.”

“La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso alguno.”

“Artículo 393. Las sentencias no podrán revocarse por el Juez o Tribunal que las dicte.”

Al respecto de la cosa juzgada y los presupuestos para su existencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta invoque concurren identidad en la cosa demandada, **en la causa** y en las personas y la calidad con que intervinieron.

Lo anterior, en Jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 170353, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia Común, página 197, que es del rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”

Aún y cuando el criterio jurisprudencial transcrito hace referencia a la excepción de cosa juzgada, es importante el sentido de la exposición que realiza el máximo Tribunal Federal, para llegar a la conclusión planteada en el presente.

En la ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial antes invocado, el más alto Tribunal Federal, al explicar el tema relativo a la cosa juzgada, señaló que el fin que las partes persiguen en el proceso, no es otro que el de obtener del Juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no pueda discutirse de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro; y que, en caso de contener una condena, pueda ejecutarse sin nuevas revisiones.

Señaló, que este efecto de la sentencia, es el más importante, y es al que se le designa con el nombre de cosa juzgada, que significa "juicio dado sobre la litis", y que se traduce en dos consecuencias prácticas:

“1. La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo).

“2. La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia puede obrar en justicia sin que a ningún Juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distinguió entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

Precisó que la cosa juzgada formal se refiere a *“la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior.”*

Y en cambio, la cosa juzgada material *“se produce cuando a la irrecorribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión.”* Explicó, que puede haber cosa juzgada formal sin existir cosa juzgada material, pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto a la cosa juzgada formal.

Estableció también que la cosa juzgada material se refiere, al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad; es decir, que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro, y que las partes están obligadas a respetar el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado.

Consideró que son dos los principios en que se asienta la autoridad de la cosa juzgada:

“1. La extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro juicio, salvo cuando la ley lo autorice expresamente (recurso de revisión).

“2. La necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho, y que alcanza tanto al derecho sustancial como al derecho procesal, bajo la forma de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. Por eso se dice que la cosa juzgada es el principal efecto de la sentencia: otorga a ésta la autoridad de la ley, que se extiende no sólo a los mismos Jueces, sino a todos los órganos del Estado.”

Explicó que la inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada ampara, está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento. Y que este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones, concluyendo que la excepción de cosa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

juzgada procederá cuando en ellas coincidan tres elementos, en donde bastará que uno sólo difiera para que la excepción sea improcedente.

Los citados elementos son:

1. Los sujetos, es decir, las partes que intervinieron en el proceso a quienes se extiende la autoridad de la cosa juzgada, que en un principio es a los que afecta la sentencia, y no aprovecha ni perjudica a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo.

2. El objeto, que es el bien que se pide concretamente en la demanda.

3. La causa, que es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción, es el principio generador del derecho reclamado.

Con lo anterior estableció que no existe cosa juzgada, si el pronunciamiento deja expresamente para otro juicio la solución del punto litigioso, o deja a salvo los derechos del actor. Que tampoco hay cosa juzgada respecto de las cuestiones no planteadas en la litis.

Por ello, la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones bajo las mismas causas, pues ello también llevaría a la posibilidad de que se condene al reo dos veces por la misma razón, o bien, a que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.

Ahora bien, la inmutabilidad y coercibilidad de la cosa juzgada se encuentran protegidas por una excepción en caso de un nuevo proceso. Así, el legislador estableció a favor del demandado la excepción derivada del efecto de la cosa juzgada, denominada "excepción de cosa juzgada", que es oponible precisamente en aquellos casos en los que pretenda iniciarse un juicio en su contra, respecto de una cuestión que ya fue resuelta mediante una sentencia investida de la autoridad de cosa juzgada.

Así, la cosa juzgada será generalmente advertida a instancia de parte, a través de una excepción de naturaleza procesal, ya que normalmente la parte demandada o la demandante en la reconvención tendrán interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un juicio anterior. Sin embargo, puede ocurrir que aunque no se plantee dicha excepción, por alguna razón, ya sea porque se desprende de autos o porque existen determinados indicios, el Juez advierta la existencia de la cosa juzgada.

Es así que ante tal supuesto, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que la cosa juzgada debe analizarse y decretarse de oficio, atendiendo a que la autoridad y la fuerza de ley de la cosa juzgada obligan al Juez a abstenerse de revisar lo ya decidido, por lo que aunque no haya sido planteada como excepción por alguna de las partes, constituye un hecho notorio que el juzgador no puede dejar de atender, ya que es una obligación fundamental de los juzgadores aplicar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer.

Aun más, es de estimarse que el análisis oficioso de la cosa juzgada no deja sin defensas a las partes, ya que no se generará un nuevo proceso. Por lo que no se rompe con el equilibrio procesal entre las partes, puesto que las mismas tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones y defensas en el juicio en el que se debatió y resolvió el punto litigioso en cuestión, resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. *El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”*

VISIBLE: Época: Novena Época. Registro: 161662. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 52/2011. Página: 37.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

Con independencia de que el demandado incidentista ***** , no justificó que dentro de los autos del expediente número ***** del índice del Juzgado ***** de lo Familiar en el Estado, haya sido absuelto de alimentos solicitados por su contraria ***** , en el presente caso, no se da la figura de la cosa juzgada, lo anterior es así, ya que acorde con el número de expediente que refiere, data del año dos mil once, siendo el caso, que se decretó el divorcio de ***** y ***** , en fecha *veintitrés de marzo de dos mil diecisiete*, según constancia que obra a fojas veintiséis y veintisiete de los autos, luego entonces, surge la presunción con valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que aquellos alimentos, en el supuesto que se hubieran solicitado, lo fue de ***** , con el carácter de cónyuge, acorde con lo dispuesto por el artículo 324 del Código Civil del Estado; siendo el caso que los que ahora se reclaman en el presente juicio, lo son de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del mismo ordenamiento precitado que señala que:

“El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias: ...”

Y que la causa de pedir de ***** , lo es, que durante el tiempo que duró su matrimonio con ***** , se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos.

En esa tesitura, la causa de pedir **es totalmente diferente a la que**, en su momento pudo haber solicitado con el carácter de esposa en el juicio diverso, tomando en consideración que en el juicio que nos ocupa, reclama alimentos como una cuestión inherente al divorcio –*en su calidad de ex cónyuge y no como esposa*–.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que, de los criterios sostenidos por la H. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** respecto del concepto de cosa juzgada, establece los

supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, y que en el caso concreto se surten, a saber:

a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios.

b) Identidad en las cosas que se demandan.

c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; en lo relativo a éste elemento, se reitera, no se surten la hipótesis, toda vez que las causas de pedir los alientos resultan totalmente diferentes.

En tal virtud, la excepción que se analiza se estima improcedente, procediendo a entrar al estudio de la acción incidental intentada.

V. Precedentes:

1. Propuestas de las partes en sus convenios de divorcio:

El demandado incidentista, *****, en el convenio de divorcio propuso lo siguiente:

* Que respecto de la hija *****, tenga la custodia *****, convivencia y alimentos; proponiendo un régimen de convivencias de él con la referida hija.

* Que en cuanto a los alimentos, fue condenado al pago de los mismos a favor de su hija, en el expediente ***** del índice del Juzgado ***** de lo Familiar en el Estado, que en cuanto alimentos entre cónyuges ésta fracción ya fue resuelta en el referido expediente.

* Que el domicilio conyugal se encuentra habitándolo *****, en tanto que sea liquidado, y que el menaje propone se quede a disposición de la referida señora.

* En cuanto a la liquidación y administración de los bienes de la Sociedad Conyugal, se adquirieron los siguientes:

- **Inmueble:** Ubicado en la calle *****
 mediante crédito FOVISSSTE, el cual ya se encuentra pagado, proponiendo que dicho bien sea vendido a una tercera persona y el producto repartido entre las partes.

Por su parte la actora incidentista *****, al contestar la demanda de divorcio, presento su contrapropuesta en la que señala:

* Que está de acuerdo en tener la custodia de la hija, pero que no está de acuerdo en el régimen de convivencias propuesto.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

* Que no está de acuerdo en la fracción tercera, señalando que si bien es cierto su hija recibe una pensión alimenticia del veinte por ciento, también es necesario más apoyo de su parte.

* Que está de acuerdo en habitar el domicilio conyugal, pero que no sea liquidado, por que opera lo establecido en el artículo **466** fracciones **III, VI y VIII**, de que su contraria pierda todo lo prometido y obtenido, ya que ejerció su contraria actos de violencia y abandono de hogar, por lo que no está de acuerdo la forma en la que su contraria pretende liquidarlo.

2. Que en fecha *veintitrés de marzo de dos mil diecisiete*, se dictó Sentencia de Divorcio, la que es visible a fojas veintiseis y veintisiete de los autos.

3. Que en el Incidente de Continuación de Divorcio, la actora incidentista ***** , propuso lo siguiente:

* Una pensión alimenticia provisional y definitiva para sí, a razón del **cuarenta por ciento** del total de las percepciones de su contrario.

* Ser ella quien habite el que fuera el domicilio conyugal y uso del menaje de bienes.

* Que en la liquidación de la sociedad conyugal, se condene a su contrario a la pérdida del derecho respecto del bien inmueble, por el abandono y por cometer un delito intrafamiliar en contra de la familia.

* Por el pago de gastos y costas.

Mientras que el demandado incidentista ***** , señalo lo siguiente:

* Que niega la procedencia de las prestaciones reclamadas, ya que en lo relativo a los alimentos éstos ya fueron resueltos, absolviéndolo del pago de los mismos dentro del expediente número ***** del índice del Juzgado ***** de lo Familiar.

Actuaciones que merecen valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. Cuestiones inherentes al Divorcio que no son motivo de pronunciamiento:

No se soslaya por este Resolutor, que la actora incidentista, en escrito visible a foja cincuenta y nueve de los autos, señaló con toda claridad que, los cuatro hijos procreados durante el matrimonio ya son mayores de edad, por lo que no se solicita lo relativo a **custodia**,

convivencias respecto de éstos, además de referir que dentro del expediente número ***** del Juzgado ***** de lo Familiar, ya existe una pensión **alimenticia** a favor de la hija de las partes de nombre *****.

Al efecto, se justifica que los cuatro hijos procreados por las partes son mayores de edad, con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de ***** todos ellos de apellidos ***** , los cuales son visibles a fojas de la siete a la diez de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo que únicamente son motivo de resolución, las cuestiones inherentes al divorcio que atañen a los ex cónyuges ***** , a saber los siguientes:

- 1) Quien habitará el que fuera el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes en él existentes.
- 2) Los alimentos entre los ex cónyuges.
- 3) La liquidación de la Sociedad Conyugal.

VII. QUIEN HABITARÁ EL QUE FUERA EL DOMICILIO CONYUGAL Y HARÁ USO DEL MENAJE DE BIENES EN ÉL EXISTENTES:

En relación con esta cuestión inherente al divorcio ambas partes manifestaron que su último domicilio conyugal lo fue el ubicado en la calle ***** , y si bien es cierto las partes incidentistas nada manifestaron, sin embargo, los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, se rigen por los principios de Unidad y Concentración, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, este Juzgador debe pronunciarse sobre la misma.

Advirtiendo de autos, que ***** , en el convenio que anexo a su escrito de demanda de divorcio, propuso que fuera ***** , la que habitara el que fuera el domicilio conyugal, esto mientras se hacía la liquidación del inmueble, y que el uso del menaje de bienes fuera para la referida; por su parte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** , en su convenio de divorcio que anexo a su escrito de contestación de demanda, manifestó su conformidad con habitar el inmueble que fuera el domicilio conyugal y hacer uso del menaje de bienes en él existente, agregando no estar de acuerdo en que el mismo sea liquidado.

Actuaciones que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En tal virtud, se decreta que será ***** , será quien continuará habitando el que fuera el domicilio conyugal, y hará uso del menaje de bienes en él existentes.

Por tanto, las únicas cuestiones inherentes al divorcio pendientes de resolver lo son, a saber:

- Los Alimentos entre los ex cónyuges.
- La Liquidación de la Sociedad Conyugal.

VIII. EN CUANTO A LOS ALIMENTOS:

La accionante ***** , funda su petición argumentando en esencia que tiene la urgente necesidad de recibir alimentos de su contraria, ya que no trabaja y nunca se pudo desarrollar profesionalmente, ni pudo obtener alguna fuente laboral, ya que el demandado quería que se quedara al cuidado de sus hijos y de la casa, que ha tenido que hacer frente a sus necesidades pidiendo prestado, y que sus gastos mensuales ascienden a la cantidad de **OCHO MIL PESOS**.

Ahora bien, ***** se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo **296** del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado del Registro Civil que obra a foja seis de los autos, al que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quedó debidamente acreditado el vínculo matrimonial que unió a los litigantes, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en su calidad de ex cónyuge, y como una de las cuestiones inherentes al divorcio, tal como lo hizo al momento de promover el incidente respectivo.

En consecuencia, con la referida documental se justifica que ***** -como ex cónyuge- se encuentra legitimada para

exigir de ***** , una pensión alimenticia con carácter compensatorio.

Dispone el artículo 296 del Código Civil del Estado que:

“El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.”

Así, en el presente caso, ***** , afirma que tiene derecho a recibir alimentos por parte de su contraria ya que durante la vigencia del matrimonio se dedicó preponderantemente al hogar y cuidado de los hijos, que no cuenta con un empleo, y que nunca se pudo desarrollar profesionalmente ni obtener una fuente de empleo, ya que el demandado le dijo que se quedara en casa y al cuidado de los hijos; en este sentido, de acreditar dicho extremo, surge la presunción con valor pleno, de necesitar de alimentos por parte de ***** , sirviendo de puntual aplicación y normando el anterior criterio la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”

PRECEDENTE: Época: Décima Época. Registro: 2003217. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.). Página: 619.

ACERVO PROBATORIO:

Dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”

Ofrecieron las partes incidentistas los siguientes medios de prueba:

La peticionaria de los alimentos ***** ofreció las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *ocho de febrero de dos mil veintiuno*, en la que reconoce como cierto que se separó de su esposa en el año dos mil once; que sabe ***** durante el tiempo que estuvieron casados se dedicó al hogar y cuidado de sus cuatro hijos del absolvente; que sabe durante el tiempo que estuvieron casados su contraria omitió trabajar; que le dijo a su contraria que se encargaría de todos los gastos de la casa y manutención de sus hijos mientras estuviera con ella. Confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al incidente.

DOCUMENTAL, consistente en el legajo de copias certificadas del expediente número ***** , del Juzgado ***** , las que obran a fojas cuarenta y siete a cincuenta y siete de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el referido juicio se trata de un proceso penal que se instruye en contra de ***** , por el delito de Violencia Familiar en agravio de *****

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos *****
***, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *catorce de julio de dos mil veintiuno*, y en la que los referidos manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve al primero de los mencionados, dijo que conoce a las partes incidentistas porque son sus suegros; que actualmente las partes no están casados, lo sabe porque su suegra le ha comentado; No,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

están divorciados lo que sabe porque su suegra se lo ha comentado; que sabe que las partes procrearon cuatro hijos son ***** , todos son mayores de edad y a quienes conoce; que la señora ***** se hace cargo de los gastos de conservación de la casa en que habita, lo sabe porque aparte de ser su yerno es su vecino y vive a un lado y tiene mucho contacto con ella y se da cuenta de todo lo que ella gasta; que los gastos mensuales de la accionante son de aproximadamente quince mil pesos, lo sabe por lo que gasta en la colegiatura de ***** que son alrededor de cuatro mil pesos, gasta en agua, luz, internet y la despensa, la comida, básicamente es eso, sabe lo que gasta por los recibos que ha visto; que dentro del matrimonio de las partes adquirieron la casa en la que está viviendo la señora ***** lo cual sabe porque ha visto la escritura y por lo que le platica su esposa y la señora ***** , su esposa es Jessica la hija de la señora *****; que el motivo de separación de las partes fue por violencia del señor ***** hacia la señora ***** , y a los hijos, lo que sabe por su esposa, ella le platico como estuvo la situación y existió una demanda por violencia familiar, ellos se separaron aproximadamente desde el año dos mil once, a violencia se refiero a que el señor ***** amenazó con un arma a la señora ***** y a sus hijos, sin saber qué tipo de arma, muchas discusiones y nada más; que el resultado de la denuncia fue condena lo que sabe por los documentos que le enseñó la señora ***** , tiene entendido que la condena fue de un año; que el demandado no vive en el domicilio conyugal desde que lo conoce, desde el año dos mil once, porque el señor abandonó la casa lo que sabe porque llegó a visitar la casa y se dio cuenta de que él no estaba y por lo que le platicaba su esposa ***** y la señora *****; que la periodicidad con que visita a la actora varía mucho, hay veces que hay semanas que todos los días, otras en domingo o los fines de semana; que la actora habita en ***** , que dichas visitas son con ánimo como su suegra, y que al igual que a su suegro les tengo aprecio y respeto; que el desglose de los gastos de la actora son por ejemplo de luz unos quinientos pesos, del servicio de teléfono e internet que es uno solo unos mil pesos, lo que es el agua son doscientos pesos, el gas natural unos quinientos pesos, los cuatro mil de la colegiatura, ahí está incluyéndose que a lo mejor no son mensuales como comida, vestido, calzado, reparaciones a la casa, luego cosas que

ni sabe, aproximadamente cree que unos siete mil pesos de lo último que no da cantidad, tiene entendido que la señora ***** aún cuenta con el servicio de Issste aunque no lo usa; que la actora eroga los gastos que tiene con parte de la pensión que tiene del señor ***** y de algunos trabajos que hace eventuales de costura, lo sabe porque la ha visto haciendo esos trabajos ahí en su casa y de la pensión sabe porque la señora ***** se lo comentó y le mostró algunos documentos que lo corroboran; que al pensión que recibe del demandado es de cuatro mil o cuatro mil quinientos pesos por cada una, es decir, cuatro mil quinientos a la señora ***** y cuatro mil quinientos a su hija ***** , estos son cada mes; que no conoce las condiciones de compraventa del inmueble.

Y la segunda de los mencionados dijo conocer a la actora desde hace treinta y un años porque son vecinas, vive enfrente de su casa, y al demandado lo conoce desde ese tiempo, llegaron ellos juntos a vivir ahí; que sabe que las partes no están casados por comentarios de ***** se divorciaron, que el motivo del divorcio fue violencia familiar de parte del profesor ***** hacía ella y su familia, es decir, a sus hijos, que la testigo llegó a escuchar gritos de la señora, el profesor la agredía, alguna vez chocó el vehículo de su hijo, de esa forma se daba cuenta que había violencia, sin recordar con qué frecuencia se daban esas situaciones; que las partes procrearon cuatro hijos, ***** , ellos son mayores de edad y yo los conoce; que sabe que las partes adquirieron la casa donde actualmente vive la señora ***** , lo que sabe porque fueron casa que adquirieron todos por medio de ***** entonces ellos en este tiempo llegaron a habitar esa casa que fue adquirida por ese medio; que sabe que el demandado ya no habita esa casa, que parece ser que dejó la casa después de un altercado que hubo, sin poder decir fecha de cuándo ocurrió; que los gastos de conservación de la casa los hace la señora ***** , lo sabe porque ella ha sido muy trabajadora siempre y ella conseguía los medios vendiendo cosas, o sea empleos informales, ella se encargaba de alimentación, servicios, ropa, y la escuela, en ese tiempo todavía sería de ***** y probablemente ***** , lo sabe por pláticas e incluso alguna vez llegó a prestarle algún dinero para alcanzar a solventar esos gastos; que el altercado fue que el profesor la amenazó con un arma, con eso cree que era una escopeta porque a él le gustaba cazar, se enteró por que escucho gritos y la señora ***** le comentó al día siguiente lo que había sucedido; que le prestó a la actora



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la testigo, porque la actora le comentó que para ajustar lo de sus gastos pero no sabe exactamente para que lo quería, le prestó como dos mil pesos en ese entonces, sin recordar la fecha, que ella se los pago sin intereses.

Y la última de las testigos dijo conocer a la actora desde el año dos mil trece porque se la presentó ***** su hijo, y al demandado desde el año dos mil quince porque igual ***** se lo presentó a él; que las partes no están casados lo sabe porque se lo platicaron la señora ***** , ya no están casados es porque tuvieron un fuerte problema familiar, desconoce bien la situación; que las partes procrearon cuatro hijos ***** , a quienes conoce y sabe que son mayores de edad los cuatro; que la señora ***** se hizo cargo de la manutención de los hijos cuando se separaron las partes, lo sabe porque ella misma se lo ha contado, sin saber desde cuándo se separaron; que sabe que las partes adquirieron la casa en la que actualmente vive la señora ***** , es en ***** , lo sabe porque ha visitado constantemente y ella le lo dijo y los documentos que están a nombre del señor ***** , los comprobantes de domicilio; que se ha hecho cargo del inmueble la señora ***** , lo que sabe porque lo ha visto, vivió un tiempo ahí con ellos y pues ellos mismos se lo han platicado, ahí se cubre actualmente la colegiatura de ***** , gastos de despensa, lo que son todos los servicios de la casa y los gastos propios de alimentación, vestido, etcétera. Los gastos ascienden aproximadamente a quince mil pesos cada mes, lo sé porque lo ha visto, vivió un tiempo ahí con ellos, he acompañado a ***** a surtir la despensa, he visto los recibos que inclusive ***** los ha pagado, se refiero a los comprobantes de domicilio como son luz, agua y teléfono; que la actora trabaja por su cuenta propia haciendo costuras y temporalmente tiene trabajo en el **** pero dada la pandemia mucho tiempo no recibió ingresos, incluso antes de la pandemia no trabajaba, no conoce ningún otro ingreso, de esto se da cuenta porque la ha visto cuando trabaja en su casa y del ***** se dio cuenta porque la veía cuando iba a dar clase de costura; que las partes son sus suegros.

Por su parte, el demandado incidentista ***** , por conducto de su abogado patrono interpuso **INCIDENTE DE TACHAS**, señalando textualmente lo siguiente:

*“Es que solicito se me tenga por interponiendo incidente de tachas en virtud de las pruebas testimoniales que fueron desahogadas anteriormente toda vez que resulta evidente y claro que dichos testigos han sido previamente aleccionados, por otro lado, es dable mencionar que todos y cada uno de ellos refirieron que sus dichos se basan por lo que otra persona les comentó, convirtiéndolos así en testigos de oídas. Aunado a lo anterior, es importante precisar además que es claro y evidente que todos y cada uno de ellos guardan una relación de amistad o estima personal por afiliación que les une familiarmente hacía mi contraparte y de los hechos a que han referido es natural concluir que al vivir con mi contraparte y de escuchar constantemente los hechos a los que refiere con respecto a la violencia que supuestamente señalan ocurrió hacía con la señora ***** y hacía con sus hijos que exista pues un sentimiento de aversión hacía con la parte que represento. Hechos por los cuales es que solicito ante esta autoridad no sean valorados los testimonio desahogados anteriormente por no ser susceptibles de ser tomados en cuenta para el presente juicio que nos ocupa y para efectos de lo anterior es que ofrezco las pruebas PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales relacionan todas y cada uno de los hechos manifestados por esta parte que represento y que tiene por objeto comprobar la falta de idoneidad así como el sesgo del dicho de los testigos.”*

La parte actora incidentista, dio contestación al incidente por conducto de su abogado patrono y dijo:

“Que en estos momentos señaló que la presente incidencia no tiene fundamentación ni motivación legal alguna puesto que sólo son aseveraciones de mi contraria con las cuales pretende desviar la negligencia con la que se ha llevado la defensa de mi contraria toda vez que los declarantes señalaron desde un inicio el parentesco y la relación que se tiene con los promoventes aunado a que son las personas idóneas que se percataron de todo lo sucedido dentro de la relación entre ambos promoventes, es importante señalar que la contraria se encuentra en un error ya que no todos los testigos vivieron en el domicilio de mi representada por lo cual sus argumentos lejos de ser promoventes son inoperantes e ineficaces para este incidente que pretende plantear, por último, es de resaltar que si hubo violencia familia en contra de mi representada y sus hijos tan es así que existe en los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*autos del presente juicio la sentencia definitiva en donde se le condeno al señor ***** por el delito de violencia familiar y de igual forma se le condenó a una pena corporal de un año de prisión, por todo lo anterior, es que su señoría debe declarar improcedente la incidencia planteada.”*

Ofreciendo la parte actora la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que obre en el presente incidente y expediente principal, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada; PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA; el accionante del incidente de tachas ofreció la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que obre en el presente incidente y expediente principal, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada; PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.

El incidente propuesto resulta procedente en atención a lo siguiente:

Primeramente, el dicho de los testigos contraviene lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior es así, toda vez que los hechos relativos a el estado civil actual de las partes, la forma en la que refieren la actora ha sostenido el domicilio cocinando ropa, vendiendo, dando clases en el ****, y una pensión por parte del demandado, lo conocen por referencias de la actora, de terceros, pero no por medio de sus propios sentidos; por otro lado, sus testimonios son ambiguos, pues no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, además la cantidad a que ascienden los gastos de la actora, creen que lo es de quince mil pesos mensuales, la que incluso contraviene lo dispuesto por la propia actora en su demanda incidental, a razón de ocho mil pesos mensuales; refiere el primero de los testigos que cree que los gastos son aproximadamente la cantidad de quince mil pesos, que lo relativo a la violencia familiar su esposa se lo dijo; la segunda de las testigos refiere que le parece que las partes se separaron por un altercado, y que la accionante le comento que le apunto el demandado con una escopeta; la tercera de los testigos señaló que la actora mantenía a los hijos, porque aquella se lo comentó. Luego entonces, se desestima la prueba que nos ocupa, al contravenir el dicho de los testigos lo dispuesto por el artículo 349 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

INSPECCIONES, dentro de los autos del expediente *****,

del índice del Juzgado ***** en el Estado, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *catorce de abril de dos mil veintiuno*, en la que una vez que se tuvo a la vista el expediente motivo de inspección, la autoridad hizo constar lo siguiente:

1. Que la fecha en que se presentó la denuncia lo fue el día *cuatro de enero de dos mil once*.

2. Que quien aparece como ofendido o víctima dentro de dicha denuncia lo es *****.

3. Quien aparece como probable responsable de dicha denuncia lo es *****.

4. Que la fecha en la que fue realizada la determinación de la ejecución de la acción penal lo fue el *uno de febrero de dos mil trece*, por el delito de Violencia Familiar.

5. Que el número de expediente y Juzgado al cual fue remitida la Averiguación Previa posterior a su determinación del ejercicio de la acción penal lo fue al ***** del Estado con número de expediente *****.

6. La fecha en que se dictó sentencia definitiva lo fue el *diecisiete de junio de dos mil trece*.

7. Que la fecha en que causó estado la sentencia definitiva condenatoria lo fue *treinta de octubre de dos mil quince*.

8. Los resolutive de la sentencia definitiva ya antes referida, son textualmente los siguientes:

*“PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer de la presente causa, pues de acuerdo a los hechos denunciados por ***** los mismos ocurrieron en la calle ******

*SEGUNDO.- Quedó acreditada la existencia del delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de ******

*TERCERO.- Quedó acreditada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de *****.*

*CUARTO.- Se condena a ***** a sufrir una pena consistente en UN AÑO DE PRISIÓN y al pago de DIEZ DIAS MULTA siendo esta ultima equivalente a la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS.*

*QUINTA.- Se condena a ***** al pago de la*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*Reparación del Daño a favor de ******, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase saber a las partes el derecho y termino que la ley les confiere para apelar la presente resolución si no estuvieren conformes y una vez que cause ejecutoria la presente resolución remítase copia de la misma al Procurador General de Justicia del Estado y otra al Director del Centro de Reinserción Social en el Estado.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

9. Que se condeno a ***** a sufrir una pena consistente en UN AÑO DE PRISIÓN y al pago de DIEZ DIAS MULTA siendo esta última equivalente a la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS; y, al pago de la Reparación del Daño a favor de *****

10. Por último, la fecha en que fue remitido el expediente ***** del Juzgado ***** al Juzgado Primero Penal, lo fue mediante oficio de fecha *catorce de junio de dos mil dieciséis*, y se tuvo así mediante auto dictado en fecha *veintiuno de junio de dos mil dieciséis*.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **348** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la misma fue practicada en un expediente por ésta autoridad, y no requiere de conocimientos especiales o científicos para ser inspeccionado.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, rendido por la Jueza Segundo de lo Penal en el Estado, respecto del expediente número *****

de fecha *cinco de febrero de dos mil veintiuno*, el cual es visible a fojas *doscientos cuarenta y dos frente y vuelta y doscientos cuarenta y tres de los autos*, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, informando que en fecha *cuatro de enero de dos mil once*, fue presentado ante la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Familiares, Sexuales y Adolescentes adscrita a la Dirección de Averiguaciones previas Licenciada *****

el escrito de denuncia suscrito por *****; que según el escrito de denuncia de fecha *cuatro de enero de dos mil once*, aparece con el carácter de parte ofendida *****

***** con el carácter de probable responsable del delito de Violencia Familiar; mediante oficio ***** de fecha *veinticuatro de enero de dos mil once*, fue realizada la determinación del ejercicio de la acción penal sin detenido por la Agente del Ministerio Público ***** , Sexuales y Adolescentes adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas Licenciada ***** en contra de ***** como probable responsable en la comisión del ilícito de Violencia Familiar cometido en agravio de *****; en data *uno de febrero de dos mil trece* se tuvo por recibido el oficio de consignación ***** registrándose en el Libro de Gobierno del entonces Juzgado Cuarto Penal en el Estado bajo el número *****; el Juez ***** dictó sentencia definitiva en fecha *dieciséis de julio de dos mil trece*; en fecha *dieciocho de mayo de dos mil quince*, se tuvo por recibida la resolución dictada por los Magistrados de la Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado dentro del Toca Penal ***** con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del sentenciado, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *diecisiete de julio de dos mil trece*, confirmándola, causando estado por Ministerio de Ley en esa fecha; que en fecha *seis de junio de dos mil dieciséis* se tuvo por recibido el expediente original y duplicado del expediente ***** del índice del Juzgado ***** en el Juzgado Primero Penal registrándolo bajo el número de expediente *****; precisando que en atención al acuerdo de extinción del Juzgado ***** emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado en fecha *veintiuno de agosto de dos mil dieciocho*, le corresponde a dicha autoridad el conocimiento y seguimiento de las terminaciones de las causas 0, 2, 4, 6 y 8 de dicho Juzgado; y al encontrarse en el archivo definitivo la causa de mérito, no fue necesario que dicho expediente fuera registrado bajo algún número en el libro de Gobierno de ese Juzgado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *catorce de abril de dos mil veintiuno*, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El demandado incidentista ***** ofreció las siguientes pruebas:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CONFESIONAL, a cargo de ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *catorce de abril de dos mil veintiuno*, no reconociendo como cierta ninguna de las posiciones que le fueron articuladas al tenor del pliego que es visible a fojas doscientos dieciséis a doscientos dieciocho de los autos, por lo que ésta probanza nada aporta a favor del oferente de la prueba.

DOCUMENTAL, consistente en la escritura pública número diez mil quinientos setenta, volumen doscientos sesenta y uno, de fecha *cinco de agosto de dos mil diez*, pasada ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, visible a fojas ciento nueve a ciento quince de los autos, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que contiene el Contrato de Compraventa que celebra el ***** a través del ***** , como vendedor, y por la otra parte el señor ***** como comprador, respecto del *****

DOCUMENTAL, consistente en el copia certificada de la segunda fracción del bien y/o rústico, ubicado en ***** , visible a foja ciento sesenta y siete a ciento noventa y cuatro de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la escritura *****

***** , en contra del señor ***** , y el Contrato de Donación, que celebran por una parte el señor

SIN VALOR PROBATORIO

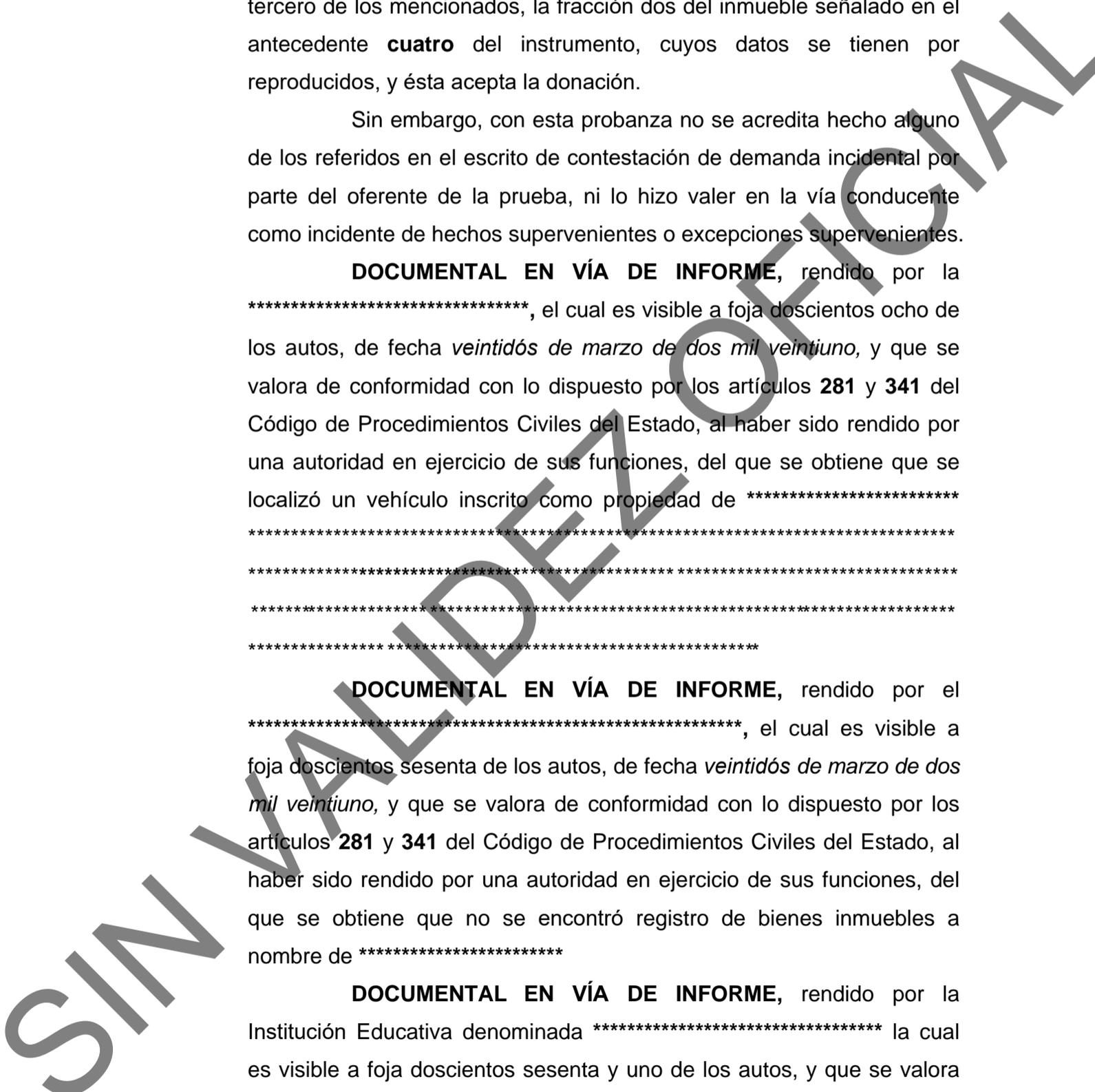
*****mediante su apoderado legal, compareciendo su esposa *****, en su calidad de donante, y por la otra parte las señoras *****, como donatarias; y según clausula **TERCERA**, el señor *****, por conducto de su apoderado el señor *****, y la señora *****, donan gratuitamente en favor de su hija *****, del primero y el tercero de los mencionados, la fracción dos del inmueble señalado en el antecedente **cuatro** del instrumento, cuyos datos se tienen por reproducidos, y ésta acepta la donación.

Sin embargo, con esta probanza no se acredita hecho alguno de los referidos en el escrito de contestación de demanda incidental por parte del oferente de la prueba, ni lo hizo valer en la vía conducente como incidente de hechos supervenientes o excepciones supervenientes.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, rendido por la *****, el cual es visible a foja doscientos ocho de los autos, de fecha *veintidós de marzo de dos mil veintiuno*, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se localizó un vehículo inscrito como propiedad de *****

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, rendido por el *****, el cual es visible a foja doscientos sesenta de los autos, de fecha *veintidós de marzo de dos mil veintiuno*, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre de *****

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, rendido por la Institución Educativa denominada ***** la cual es visible a foja doscientos sesenta y uno de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que *****
*****, aparece en los registros de la Universidad como
estudiante que cursa la Licenciatura en Fisioterapia cuatrimestral
escolarizado, con *****; que actualmente está activa y cursa el
onceavo cuatrimestre de doce cuatrimestres que tiene que cursar, con
un adeudo de **TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS
CINCUENTA CENTAVOS**, en colegiaturas del mes de abril.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL,
las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *catorce de abril de
dos mil veintiuno*, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto
por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del
Estado.

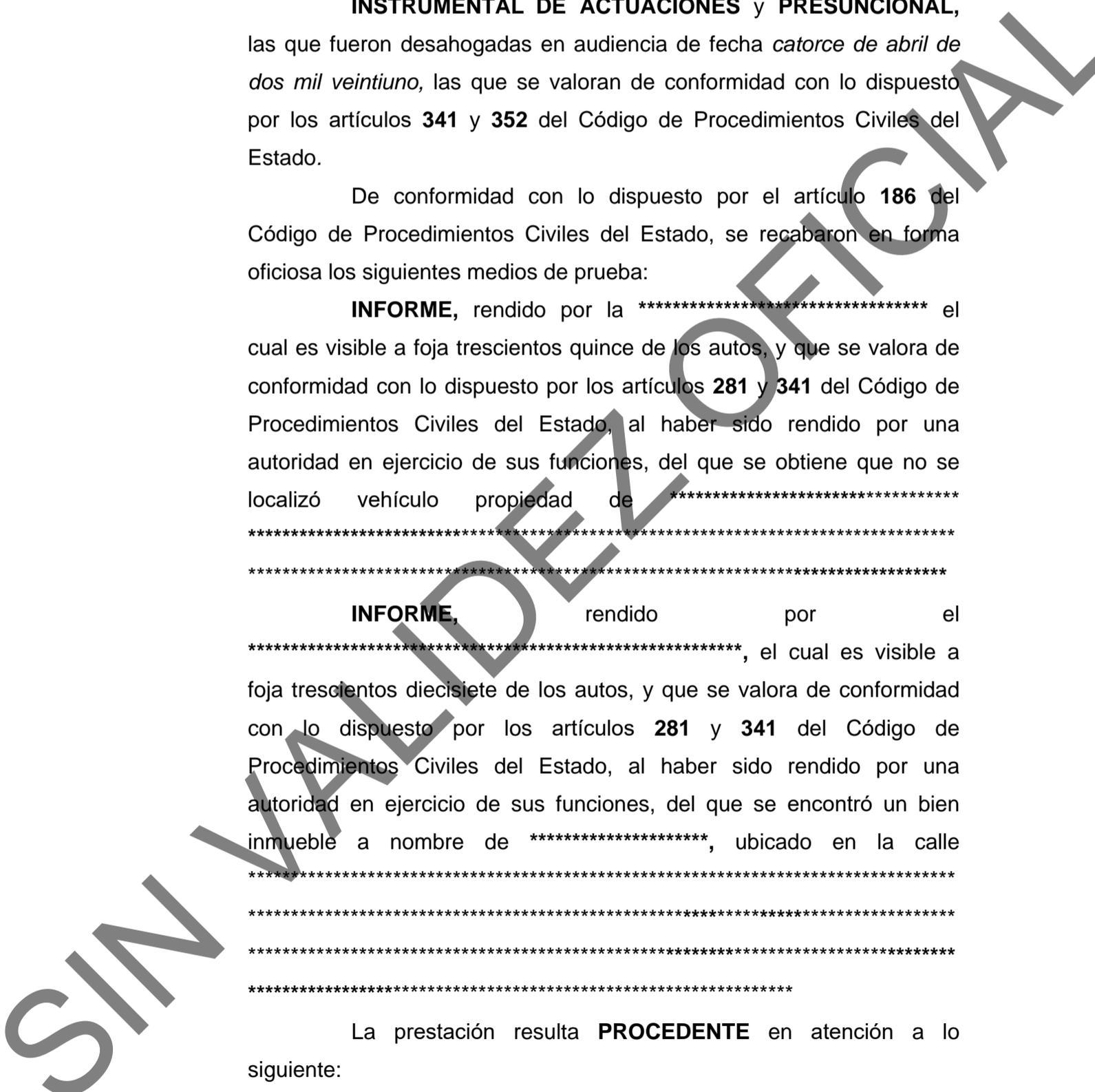
De conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del
Código de Procedimientos Civiles del Estado, se recabaron en forma
oficiosa los siguientes medios de prueba:

INFORME, rendido por la ***** el
cual es visible a foja trescientos quince de los autos, y que se valora de
conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de
Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una
autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no se
localizó vehículo propiedad de *****

INFORME, rendido por el
***** , el cual es visible a
foja trescientos diecisiete de los autos, y que se valora de conformidad
con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de
Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una
autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se encontró un bien
inmueble a nombre de ***** , ubicado en la calle

La prestación resulta **PROCEDENTE** en atención a lo
siguiente:

Primeramente se reitera que la obligación de proporcionar
alimentos deriva de la disolución del vínculo matrimonial entre



***** y se encuentra regulada por el artículo **296** del Código Civil, es decir debe probarse, en primer lugar que la cónyuge se dedicó preponderantemente al hogar y luego: **I.-** La edad y el estado de salud de los cónyuges; **II.-** Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; **III.-** Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; **IV.-** Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; **V.-** Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y **VI.-** Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Así, de las pruebas que fueron motivo de valoración, se acreditó la celebración del matrimonio entre *****
 ***** , - *el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve*- así como la duración del matrimonio hasta que se dictó la sentencia de divorcio correspondiente -*veintitrés de marzo de dos mil diecisiete*-, de treinta y siete años ocho meses; que la actora incidentista tiene cincuenta y siete años de edad; con estudios de secundaria; que se dedicó durante y después del matrimonio a las labores del hogar y al cuidado de los hijos; que quien solventaba las necesidades económicas durante el matrimonio lo fue únicamente el señor *****; en cuanto a la colaboración de la acreedora en el empleo del deudor, si bien es cierto no se demuestra que aquella lo apoyara dentro de su empleo, no menos cierto es que se acreditó que la actora incidentista fue quien se hizo cargo de las labores del hogar y cuidado de los hijos mientras aquel se dedicó al trabajo.

Ahora bien, es preciso señalar que los alimentos subsisten hasta en tanto la acreedora tenga necesidad de ellos, teniendo la actora incidentista con la sola promoción del incidente de continuación de divorcio la presunción de necesitarlos, ya que señala que se dedicó y dedica a las labores del hogar, y al cuidado de los hijos cuando éstos eran menores de edad.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

En términos generales, se destaca que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acreedor alimentista, para exigir de otra –*deudor alimentario*– lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, matrimonio, divorcio o concubinato. Además, la obligación de proporcionar alimentos se satisface al brindar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas, por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esta obligación jurídica que se encuentra provista de sanción, debe entenderse en su connotación más amplia, que es la de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos; siendo la institución de los alimentos de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humana.

Así, conforme al artículo **296** en relación con los diversos **330** y **333** del Código Civil de Aguascalientes, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, los que han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. Esto es, siguiendo los *principios de proporcionalidad y equidad*.

Lo anterior, considerando el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues no solo implica el cubrir necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse del status aludido.

Por otra parte, se resalta que con relación al aspecto **necesidad**, por regla general el progenitor que se dedica al hogar, como lo es en el caso ***** tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos.

Esto es así, porque la persona dedicada al cuidado de sus hijos y a las labores del hogar, no percibe por tales actividades un ingreso económico. Por el contrario, el dedicarse a dichas actividades le impide dedicarse a otras que si le generen ingresos económicos.

En este sentido, corresponde al deudor alimentario ***** desvirtuar aquellas presunciones, demostrando la falta de necesidad de la acreedora alimentaria.

Esta consideración encuentran apoyo en la jurisprudencia firme emitida por la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte

de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo doce, cuarta parte, página quince, cuyo rubro se transcribe a continuación: **ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE¹.**

En el presente caso, queda plenamente demostrado que ***** fue cónyuge ***** durante el periodo comprendido del *diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve*- fecha a en la que contrajeron nupcias- hasta el *veintitrés de marzo de dos mil diecisiete* -fecha en que se dictó Sentencia de Divorcio-, siendo éste un periodo de treinta y siete años ocho meses.

Por otro lado, ha quedado plenamente demostrado que ***** se dedica y se dedicó al hogar, porque así lo manifestó en su escrito inicial de demanda, habiendo sido acreditado la propia confesión del demandado incidentista ***** , específicamente en las posiciones dos, tres, y cuatro, en ésta última, donde acepta que él le dijo a su esposa ***** , que él se encargaría de todos los gastos de la casa y manutención de sus hijos mientras estuviera casado con ella, *-sin que el demandado incidentista dentro del acervo probatorio hubiese demostrado lo contrario pues no se demostró que la actora incidentista tiene una actividad laboral o ingresos de carácter permanentes que le permitan cubrir sus gastos diarios y no sólo los eventuales, como se analizará a continuación-*.

En todo caso *-como se estableció en líneas anteriores-*, sobre el demandado incidentista, ***** pesa la carga de la prueba para demostrar el cumplimiento del deber de proporcionar alimentos, o la

¹ Jurisprudencia. Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo doce, cuarta parte, página quince.

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor.

Quinta Época: Tomo CXVI, página 272. Amparo directo 3541/52. Méndez de Guillén Elena y coagraviados. 30 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXXI, página 13. Amparo directo 718/65. Guillermo Macedo García. 7 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen CXXIII, página 12. Amparo directo 6958/66. Lucrecia de la Llave de Ángeles. 22 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 8, página 14. Amparo directo 4946/68. Panuncio Flores Bautista. 4 de agosto de 1969. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 10, página 14. Amparo directo 1131/69. Víctor Arenas Franyutti. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

falta de necesidad, sin que el referido hubiese ofrecido probanza alguna para demostrar tales supuestos.

Por otro lado, se establece que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo **330** del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Por su parte, el artículo **324** del Código Civil del Estado, dispone: ***“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”***; juntamente con el artículo **296** del mismo ordenamiento, que establece que: ***“El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijo. ...”***

Por virtud de lo anterior, el artículo **333** del Código Civil del Estado, textualmente dice que: ***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”***.

De esta manera, este Juzgador considera que es procedente la petición de alimentos compensatorios definitivos promovida por ***** como su ex cónyuge tiene obligación de proporcionarles alimentos atendiendo a los elementos previstos por el numeral **296** del Código Civil el Estado, que ya fueron valorados.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de la actora incidentista es de indicar, que la acreedora como ex cónyuge del deudor alimentario tiene la presunción legal de requerir alimentos, ya que señala en su escrito de demanda que es ama de casa y el deudor no demostró que ***** no los necesitara por contar con algún trabajo remunerado o bien por obtener ingresos necesarios para subsistir, ya que no aportó las pruebas idóneas y conducentes para ello; siendo que en este caso **a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso**, pues como se ha visto, el demandado incidentista con las pruebas aportadas por su parte de desvirtuó tal necesidad.

Con base en lo anterior, y partiendo de la presunción de que ***** requiere alimentos en términos de lo dispuesto por los artículos **296** y **330** del Código Civil del Estado, y correspondía en todo caso al demandado incidentista y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo **342** del Código Civil del Estado.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.*

De esta manera, se declaran **improcedentes** las defensas hechas valer por el demandado, en el sentido de que no corresponde a la actora incidentista recibir alimentos de su parte en virtud del divorcio, y que la acreedora alimentaria tiene los medios económicos para subsistencia, toda vez que quedo demostrado que la accionante no trabajo durante el matrimonio, y que se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos y a las labores propias del hogar.

Ahora, tratándose del pago de alimentos **debe respetarse el criterio de proporcionalidad** contenido en el artículo **333** del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1. La necesidad de quien ha recibir alimentos.

2. La posibilidad del que debe darlos.

La necesidad de quien ha de recibirlos:

Con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil relativo al matrimonio de ***** queda plenamente demostrado que la acreedora estuvo casada civilmente con el demandado incidentista desde el *****.

En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentara, virtud a los conceptos que señala el artículo **330** del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, al no tener la acreedora una actividad laboral que le proporcione de manera cotidiana lo necesario para cubrir dicha necesidad se tiene por acreditado su necesidad de ser provista de dicho concepto.

En lo relativo al vestido, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, si bien es cierto se determinó que será la actora incidentista quien habitará el que fuera el domicilio conyugal, sin embargo, resulta necesario el pago de servicios propios de una casa habitación como lo son energía eléctrica y agua, entre otros.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin que se hubiese demostrado que en la actualidad tal concepto se encuentre cubierto por parte del deudor alimentario.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** y que para su satisfacción, es menester que el deudor alimentario ***** , le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

La posibilidad del que debe darlos:

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***** , al presentar su demanda incidental refirió ser jubilado, lo que se corrobora con el **INFORME** rendido por el ***** , el que es visible a fojas setenta y tres a setenta y seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, específicamente en donde se desprenden las percepciones y deducciones de éste, -foja 75-; así mismo con la propia documental en vía de informe rendida por ***** , se demuestra que el deudor alimentario cuenta con un bien inmueble de su propiedad, siendo éste el que constituye el domicilio conyugal, ubicado en la calle ***** *****.

En tal virtud, se declara procedente la prestación de alimentos que deberá otorgar ***** esto durante un periodo igual a los transcurridos de matrimonio, es decir, treinta y siete años ocho meses, para lo cual, se condena a ***** al pago del **veinte por ciento**, del total de sus percepciones, menos deducciones de carácter legal, en la actualidad como jubilado, y que le es cubierta por el ***** , por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena requerir al ***** , en el domicilio ubicado en la ***** ***** para que de las percepciones de ***** , descunte el veinte por ciento por concepto de pensión alimenticia compensatoria definitiva, cantidad que deberá entregarse a ***** atendiendo a los periodos de pago de deudor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alimentario, y en el mismo requerimiento, para que se dejen sin efectos los alimentos provisionales decretados en Sentencia Interlocutoria de fecha *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, debiendo prevalecer los alimentos definitivos.

El porcentaje al que se condena de manera definitiva por concepto de alimentos, deberá entregarse en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, apercibiendo a dicho Instituto, que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa de diez **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26** inciso **B)** y **123** fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

IX. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Precedente:

En relación con este concepto, la accionante ***** señala como bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, los siguientes:

Inmueble:

***** , lugar donde se conformó el domicilio conyugal.

En relación con el inmueble de referencia, la accionante solicita que sea de su entera propiedad, aduciendo que su contraria abandonó el que fuera el domicilio conyugal, desde el año dos mil once, y que por tanto se decrete la pérdida de todo lo dado y prometido.

Por su parte el demandado incidentista ***** , señalo que se adquirieron los siguientes:

Inmueble:

***** , lugar donde se conformó el domicilio conyugal.

Menaje de Muebles:

- * Dos congeladoras.
- * Dos refrigeradores.

- * Tres recámaras con su base y colchón,
- * Herramientas de trabajo varias.
- * Un lote de libros de diferente autor,
- * Un comedor de seis sillas.
- * Dos lavadoras.
- * Dos hornos de microondas.
- * Una estufa.
- * Dos televisiones.
- * Una computadora.
- * Una laptop.

Sin que se soslaye por este Resolutor, que el demandado incidentista, desde la demanda de divorcio, en su propuesta señaló que es conforme con que el menaje de bienes muebles sea de uso exclusivo de *****sin que se hubiese comprobado la existencia de los mismos en los autos del presente juicio.

Confesiones estas a las que se concede valor probatorio pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Fundamentos:

Ahora bien, el artículo 189 del Código Civil señala textualmente:

“ARTÍCULO 189. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.”

A su vez el artículo 207 del citado ordenamiento señala:

“ARTÍCULO 207. El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.

El artículo 212 del Código Civil establece:

“ARTÍCULO 212. Forman el fondo de la sociedad legal: I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.

Mientras que el artículo 223 del Código Civil señala:

“ARTÍCULO 223. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos.”.

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los **bienes** que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges y que también las **deudas** contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo 189 del Código Civil se desprenden 4 supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a). Por la disolución del matrimonio.
- b). Por voluntad de los consortes.

c). Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

d). En los casos previstos en el artículo 180.

Conforme a lo actuado en el expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre ***** , en fecha *diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso a), esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *veintitrés de marzo de dos mil diecisiete*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

a) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;

b) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;

c) La existencia de los bienes; y

d) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso a) y b), relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ***** , emitida en fecha *veintitrés de marzo de dos mil diecisiete*, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutive **tercero**.

Por otro lado, la **DOCUMENTAL** que obra a foja seis de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrados por ***** , documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, se desprende que las partes del presente juicio celebraron el matrimonio en fecha *diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve*. Por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** , desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el **diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve** y termina el **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso **c)** relativo a la **existencia de los bienes**, en los hechos de la demanda, las partes señalaron los siguientes:

En relación con este concepto, la accionante ***** señala como bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, los siguientes:

Inmueble:

***** , lugar donde se conformó el domicilio conyugal.

En relación con el inmueble de referencia, la accionante solicita que sea de su entera propiedad, aduciendo que su contraria abandonó el que fuera el domicilio conyugal, desde el año dos mil once, y que por tanto se decrete la pérdida de todo lo dado y prometido.

Por su parte el demandado incidentista ***** , señalo que se adquirieron los siguientes:

Inmueble:

***** , lugar donde se conformó el domicilio conyugal.

Menaje de Muebles:

- * Dos congeladoras.
- * Dos refrigeradores.
- * Tres recámaras con su base y colchón,
- * Herramientas de trabajo varias.
- * Un lote de libros de diferente autor,
- * Un comedor de seis sillas.
- * Dos lavadoras.
- * Dos hornos de microondas.
- * Una estufa.

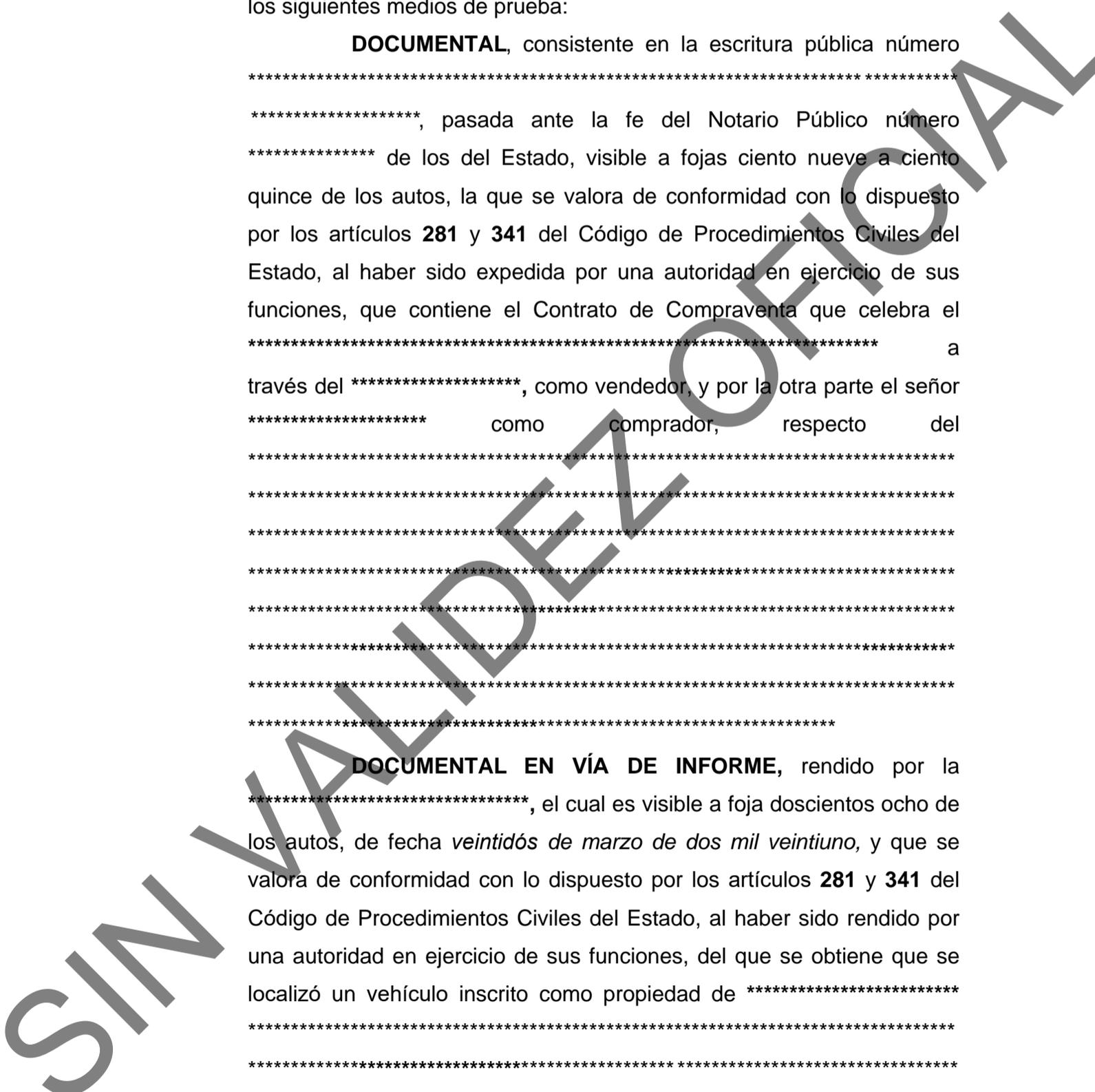
- * Dos televisiones.
- * Una computadora.
- * Una laptop.

Reiterando que, en lo relativo a los bienes **muebles** listados por el actor incidentista ***** , como menaje de bienes, no se acreditó en forma alguna la existencia de los mismos.

Y respecto del **inmueble** descrito por ambas partes existen los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL, consistente en la escritura pública número ***** , pasada ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, visible a fojas ciento nueve a ciento quince de los autos, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que contiene el Contrato de Compraventa que celebra el ***** a través del ***** , como vendedor, y por la otra parte el señor ***** como comprador, respecto del *****

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, rendido por la ***** , el cual es visible a foja doscientos ocho de los autos, de fecha *veintidós de marzo de dos mil veintiuno*, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se localizó un vehículo inscrito como propiedad de *****





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se recabaron en forma oficiosa los siguientes medios de prueba:

INFORME, rendido por la ***** el cual es visible a foja trescientos quince de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no se localizó vehículo propiedad de *****

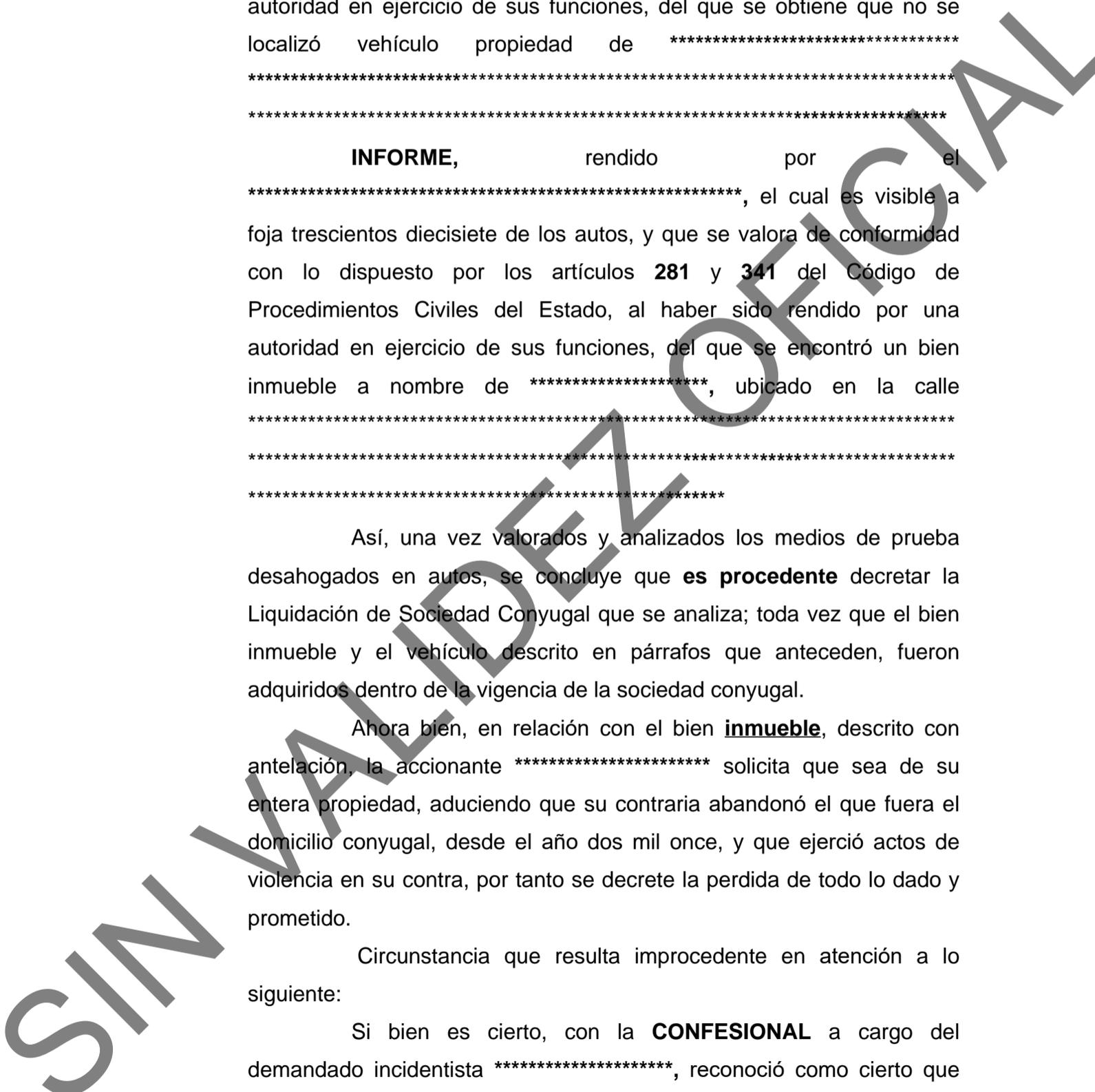
INFORME, rendido por el ***** el cual es visible a foja trescientos diecisiete de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se encontró un bien inmueble a nombre de *****, ubicado en la calle *****

Así, una vez valorados y analizados los medios de prueba desahogados en autos, se concluye que es procedente decretar la Liquidación de Sociedad Conyugal que se analiza; toda vez que el bien inmueble y el vehículo descrito en párrafos que anteceden, fueron adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

Ahora bien, en relación con el bien inmueble, descrito con antelación, la accionante ***** solicita que sea de su entera propiedad, aduciendo que su contraria abandonó el que fuera el domicilio conyugal, desde el año dos mil once, y que ejerció actos de violencia en su contra, por tanto se decrete la perdida de todo lo dado y prometido.

Circunstancia que resulta improcedente en atención a lo siguiente:

Si bien es cierto, con la CONFESIONAL a cargo del demandado incidentista ***** , reconoció como cierto que se separó de su contraria desde el año dos mil once, específicamente en la posición uno, reconocimiento al que se concede valor probatorio



pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y que de igual forma, la accionante demostró la existencia de un Causa Penal con número de expediente ***** , del índice del Juzgado ***** en el Estado, seguido en contra de ***** por el delito de Violencia Familiar en agravio de ***** , con las **INSPECCIONES** ofertadas por la parte accionante, y el **INFORME** rendido por la Juez Segundo de lo Penal en el Estado, visible éste último a fojas doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres de los autos.

Sin embargo, no debe pasarse por alto, que el presente juicio tramitado dentro de la vía Única Civil, se trata de un Divorcio sin Expresión de Causa, y no de un Divorcio Necesario, en el que se contemplaba como consecuencia de la procedencia de éste, la pérdida de todo lo dado y prometido por el **cónyuge culpable**, lo anterior es así, toda vez que se reitera que el Juicio que se resuelve, lo es un Divorcio sin Expresión de Causa, y en razón a ello, al no hacerse necesario motivos para disolver el vínculo matrimonial que une a las partes, no existe entonces la figura de “cónyuge culpable”, como en el caso de los antiguos Divorcios Necesarios, en donde una vez que se determinaba en la resolución, el cónyuge culpable, a éste se le imponía la sanción en comento *–pérdida de todo lo dado y prometido en el matrimonio–* categoría ésta que fue desechada del sistema de divorcio Incausado; en esa tesitura, no obstante de que ***** , confesó que se separó de ***** desde el año de dos mil once, no se le puede imponer una sanción que el Divorcio Incausado no se encuentra contempla.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Tesis Jurisprudencial denominada **“RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL COMO SISTEMA NORMATIVO. LA ELIMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE CÓNYPAGE CULPABLE GENERA QUE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR, COMO LO ES LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBAN TRAMITARSE Y RESOLVERSE DE ACUERDO CON SU PROPIA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS, FUNCIONANDO DE MANERA INDEPENDIENTE AL SISTEMA DE CAUSALES DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”**.

VISIBLE: INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito.
FUENTE: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. TESIS:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

VII.2°.C. 240 C (10ª). ÉPOCA: Décima Época. MATERIA: Civil. TIPO: Aislada. PRECEDENTE: Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3043. REGISTRO DIGITAL: 2022842.

Por tanto, lo único que resulta procedente decretar ante la separación de ***** de ***** , es la **cesación de los efectos de la Sociedad Conyugal**, a partir del año **dos mil once**, y que lo único que trae como consecuencia es, que los bienes que se adquieran después de la separación, no formen parte de la Sociedad Conyugal, pues los bienes que cada uno adquiera en forma individual, serán de su exclusiva propiedad.

Al efecto, el artículo **188** del Código Civil dispone que:

" El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

Lo anterior encuentra sustento, ya la ley persigue la protección de los efectos patrimoniales que dimanar de la sociedad conyugal, en cuanto ésta representa para los consortes ciertos beneficios derivados del caudal común; por ende, se justifica que, quien incurre en abandono, debe ser sancionado con la pérdida de dichos beneficios desde que se actualiza ese supuesto, en razón de que con la separación de los cónyuges se rompe con los fines de la sociedad conyugal como son la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común; y conforme a esta interpretación debe considerarse también que, esa cesación de los efectos, no permite incluir los bienes que cada uno de los cónyuges haya adquirido con posterioridad al abandono injustificado, pues es claro que tal adquisición no se hace con base en los enunciados principios de la sociedad conyugal y por ello, no pueden formar parte de la misma, estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal.

Conforme a lo expuesto de la interpretación del artículo **188** del Código Civil, se concluye que, éste admite la posibilidad legal de que durante el matrimonio, es decir, mientras está vigente o persiste, de ocurrir el supuesto indicado, pueden cesar los efectos de la sociedad conyugal para alguno de los cónyuges, con independencia de la

subsistencia del vínculo matrimonial; además de que dichos efectos pueden iniciar nuevamente, antes de la disolución, si en ello se conviene.

Esto toma sentido, si se consideran los fines de la sociedad conyugal, y al respecto el Código Civil para el Estado, dispone en los artículos 177, 178, 180, 186 y 189, lo siguiente:

"Artículo 177. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en los capítulos relativos de este Código."

"Artículo 178. La sociedad legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio; la voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante éste, según las capitulaciones matrimoniales respectivas se pacten al celebrarse el matrimonio o durante el mismo."

"Artículo 180. La sociedad conyugal, sea voluntaria o legal, puede terminar durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador, hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra; Al iniciarse el procedimiento relativo, cesarán interinamente los efectos de la sociedad, sin perjuicio de los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de condominio respecto de los bienes sociales en los cuales cada cónyuge representará la proporción que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales o cada uno la mitad si éstas nada prevén al respecto. La declaración respectiva se inscribirá en el Registro de los Bienes".

"Artículo 186. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; pero las acciones en contra de ésta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra el administrador."

"Artículo 189. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo dispuesto por los citados preceptos legales permite concluir que, en efecto, el régimen de sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio celebrado bajo ese régimen se hacen comunes, en cuanto al goce y arrojan en su favor los gananciales; sin embargo, de esos mismos preceptos se desprende que dicha institución derivada del contrato de matrimonio está sustentada básicamente en los principios y cláusulas del contrato de sociedad de gananciales, con el que se identifica la sociedad conyugal y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria.

En este sentido, por dicha sociedad debe entenderse la agrupación pactada de los cónyuges que constituyen unidad patrimonial, con el fin de cumplir mediante la "mutua cooperación" todos o algunos de los fines de la vida, y aunque la sociedad conyugal no constituye una persona distinta de los cónyuges, implica básicamente la comunidad de bienes entre los consortes, pues los efectos patrimoniales residen en ambos cónyuges desde el momento en que cualquiera de ellos adquiere un bien, y la sociedad nace del convenio realizado como consecuencia del contrato de matrimonio.

Esto induce a concluir con base en el artículo 177 del referido Código Civil, que las disposiciones relativas al contrato de sociedad de gananciales, tienen lugar en aquello que no contradiga la naturaleza de la sociedad conyugal.

Por consiguiente, para complementar la concepción de sociedad conyugal, debe estarse a las reglas de interpretación que para los contratos y demás actos jurídicos en general establece el Código Civil.

Por lo tanto tenemos que, en la sociedad conyugal, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales, la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, aunados a la obligación de los consortes de vivir juntos.

Sin embargo, en el caso concreto, no se demostró que posterior al año dos mil once, las partes hubieren adquirido algún bien que se deba determinar como de exclusiva propiedad de uno de los cónyuges, pues el bien inmueble e inmueble que se acreditó se adquirió

durante la vigencia de la sociedad conyugal, data su adquisición con antelación del año dos mil once.

PARTICIÓN:

Por otro lado, ambas partes precisan en sus respectivos escritos de demanda y contestación divorcio, y además en el incidente de continuación de divorcio y la contestación a éste, como pretenden se liquide la sociedad conyugal, siendo contradictorias las propuestas de las partes por sí mismas.

De lo anterior se advierte que las propuestas que realizan no son concordantes, en tal virtud, para la **liquidación de los bienes** anteriormente descritos se resuelve:

Se ordena la venta de los bienes inmueble y vehículo que fueron adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio, y que ya fueron descritos en párrafos que anteceden, ya que conforman la sociedad conyugal, por lo que para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene *****
*****, mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial del bien inmueble, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalara la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que ***** no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los referidos bienes, convocando postores y el importe de la venta será repartido por ambas partes.

Por lo que conociendo el valor de los bienes, se ordena sacar a subasta pública, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

X. Pago de Gastos y Costas:

Ahora bien, en relación al pago de gastos y costas que reclama la accionante al demandado, no se hace especial condena al pago de las mismas en perjuicio de la parte demandada, en virtud de que las actuaciones realizadas por ***** , se limitaron a lo necesario para lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos **128** y **129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos **178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 296, 437, 439, 440, 670** y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 240**, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía Incidental y en ella ***** acreditó la acción incidental propuesta.

SEGUNDO. El demandado incidentista ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra, ofreció pruebas y no acreditó su excepción.

TERCERO. Se declara que ***** tiene derecho a recibir alimentos con carácter definitivo por parte del demandado incidentista ***** , durante un periodo igual al que permanecieron en matrimonio **—treinta y siete años ocho meses—** por lo que se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por el equivalente al **VEINTE POR CIENTO 20%** del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que recibe el demandado incidentista de la pensión que recibe por parte del ***** , restando únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales, de las que sea objeto dicha pensión, y que deberá entregar a ***** , en los periodos en que sea pagada aquella.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución **requiérase** al ***** , a fin de que proceda a descontar el **VEINTE POR CIENTO** de la pensión que de dicho instituto recibe ***** , menos deducciones de carácter legal, a favor de ***** , esto durante un periodo

de **treinta y siete años ocho meses**, por lo que en el mismo requerimiento se ordena dejar sin efecto los alimentos provisionales decretados mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, por concepto de alimento provisionales a razón del **veinte por ciento**.

QUINTO. Se determina que quien habitará el que fuera el domicilio conyugal ubicado en la calle Jesús Romo Armería número ciento siete, del Fraccionamiento Educación Álamos de esta ciudad, y hará uso del menaje de bienes en él existente lo será la actora incidentista *****

SEXTO. Se determina en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** y ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue del *diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve* y concluyo con la resolución del divorcio en fecha *veintitrés de marzo de dos mil diecisiete*; con la aclaración que de ésta cesó sus efectos a partir del año dos mil once.

SÉPTIMO. Se determina que los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y que aún corresponden a la misma son:

*** INMUEBLE:**

*** MUEBLE:**

OCTAVO. Para la liquidación de los bienes anteriormente descrito se resuelve:

Se ordena la venta de los bienes inmueble y vehículo que fueron adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio, y que ya fueron





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

descritos en párrafos que anteceden, ya que conforman la sociedad conyugal, por lo que para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene ***** , mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial del bien inmueble, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalara la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que ***** no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los referidos bienes, convocando postores y el importe de la venta será repartido por ambas partes.

Por lo que conociendo el valor de los bienes, se ordena sacar a subasta pública, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

NOVENO. No se hace especial condena en costas, atendiendo a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

DÉCIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez del Juzgado Cuarto de lo Familiar, por ante su

Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza, Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L´LMOR/kerp*

La Licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 2175/2016 dictada en fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de veinticinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.